

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

DARLENE MATOS RIVERA
Recurrida

v.

**AXESA SERVICIOS DE
INFORMACIÓN S. EN C.**
Peticionaria

KLCE201701568

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Bayamón

Núm. Caso:
D PE2012-0483

Sobre:
Despido
injustificado;
represalias;
procedimiento
sumario

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

I. Introducción

Comparece, ante esta segunda instancia judicial, la parte peticionaria, Axesa Servicios de Información S. en C., y solicita la revocación parcial de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Por medio del referido dictamen, la sala sentenciadora desestimó la causa de acción de represalias instada por la parte recurrida, Darlene Matos Rivera, y ordenó la continuación de la reclamación de despido injustificado.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

El 16 de mayo de 2012 la parte recurrida presentó una querrela en contra de su anterior patrono, la parte peticionaria del epígrafe, en la que alegó que fue víctima de represalias, y de un patrón de humillaciones

y vejámenes en su lugar de empleo. Circunstancias, que, según la parte recurrida, no le dejaron otra opción que renunciar a su puesto de trabajo. La parte peticionaria contestó la demanda, negó haber tomado represalias en contra de la parte peticionaria, y alegó que esta última renunció voluntariamente a su empleo. En específico, aseveró que la parte recurrida no regresó a trabajar, luego de expirado el término de reserva de empleo dispuesto en la Ley de Beneficio por Incapacidad Temporal, Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, 11 LPRA sec. 201 *et seq.*

Culminados los trámites de rigor, el 31 de enero de 2014 la parte peticionaria solicitó la solución sumaria del pleito. Argumentó que las causas de acción que incluyó la parte recurrida en su querrela, la de despido justificado y de represalias, estaban prescritas. En la alternativa, argumentó que la parte recurrida no regresó a su empleo, luego de haber disfrutado de los beneficios por incapacidad dispuestos en la Ley Núm. 139, *supra*, y de haber expirado el término de reserva obligatorio de empleo dispuesto en el estatuto laboral. A base de lo anterior, la parte peticionaria apuntaló que la parte recurrida abandonó voluntariamente su puesto de trabajo, por lo que, solicitó la desestimación sumaria de la querrela.

La parte recurrida presentó la correspondiente oposición, aseguró que sus reclamaciones no estaban prescritas, y que fue víctima de represalias por su anterior patrono. Igualmente aseveró que no tuvo otra opción que renunciar a su empleo debido a los gritos insultantes que recibió de su entonces supervisora, y de la acción de su ex-patrono de haberla excluido de una

reunión en la que se discutió cambios a su plan de retiro. Concluyó que el solo evento de los gritos insultantes configuró el despido constructivo, porque fue sometida a "vejámenes y humillaciones de hecho y de palabra".

El 29 de abril de 2014, el foro de primera instancia denegó la moción de sentencia sumaria. La parte peticionaria solicitó la reconsideración de la resolución emitida, reiteró los argumentos de prescripción de las causas de acción, y el planteamiento alternativo de abandono voluntario de empleo. Por su lado, la parte recurrida se opuso a la reconsideración presentada, reiterando sus argumentos.

El 1 de mayo de 2015, el Tribunal notificó una nueva resolución mediante la cual reconsideró parcialmente su decisión anterior, y desestimó la causa de acción por represalias por estar prescrita, pero decidió continuar el pleito en cuanto a la reclamación de despido injustificado.

Ambas partes solicitaron la reconsideración de la nueva resolución, peticiones que fueron denegadas por el Tribunal mediante resolución que fuera notificada el 7 de agosto de 2017. No obstante, y en igual fecha, el foro primario decidió encausar el pleito por la vía ordinaria, debido al tiempo transcurrido desde la presentación de la querrela, y por los asuntos planteados por las partes en sus respectivos escritos.

Insatisfecho con el resultado, la parte peticionaria comparece por medio del recurso de epígrafe, y nos solicita que desestimemos la causa de acción que quedó pendiente ante la primera instancia

judicial. La parte recurrida compareció mediante alegato escrito.

Luego de evaluar detenidamente el expediente apelativo ante nuestra consideración, determinamos expedir el recurso promovido, y revocar, en parte, la resolución recurrida. Veamos.

III. Derecho Aplicable

A. El mecanismo procesal de la sentencia sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 2017 TSPR 39, 197 DPR ___ (2017) (2017); Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn.

Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005).

A pesar de que en el pasado se calificó como un recurso "extraordinario", el Tribunal Supremo ha establecido que su uso no excluye tipos de casos y puede ser utilizada en cualquier contexto sustantivo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 112 (2015). Independientemente de la complejidad del pleito, si de una moción de sentencia sumaria no surge controversia de hechos, puede dictarse sentencia sumaria. *Id.*

Este mecanismo procesal únicamente se utilizará en aquellos casos en los que no existan **controversias reales y sustanciales** en cuanto los **hechos materiales y pertinentes** y lo único que reste por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213.

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 326 (2013). Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, pág. 184; Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 332-333.

La Regla 36.3, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, exige que si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surge que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e); Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, 194 DPR 209, 224-225 (2015); Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

En caso contrario, cuando de las alegaciones y la prueba, surja una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012). Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 332-333; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000). La parte promovente tiene que cumplir con los requisitos de forma en la moción, desglosando sus alegaciones en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y cualquier otra prueba admisible que apoye su contención. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110-111; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432. Cuando el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma de la sentencia sumaria, el tribunal no estará obligado a

considerar su solicitud. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 111. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil adoptadas en el año 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 no tendrían valor práctico alguno. Zapata v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc., 189 DPR 414, 434 (2013).

Por otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes que demuestren la existencia de una controversia real y sustancial, la cual deberá dilucidarse en un juicio plenario. SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432.

El Tribunal Supremo ha reiterado que una mera alegación o duda no es suficiente para controvertir un hecho material, sino que se tiene que proveer evidencia sustancial de los hechos materiales reales en disputa para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 213-214. La duda debe ser de naturaleza tal que permita "concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110.

Si la parte opositora se cruza de brazos, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. No obstante, el hecho de no

oponerse, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 215.

La Regla 36.3 (b), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b), establece los requisitos de forma que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos o en controversia y la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicita la sentencia sumaria; (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se sostengan los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b); Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110-111; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432.

El incumplimiento de los requisitos de forma por la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria,

podría provocar que el tribunal dicte sentencia sumaria a favor de la parte promovente si procede en derecho. *Id.* Inclusive el incumplimiento con los requisitos de forma establecidos en la Regla, podría provocar que el tribunal no tome en consideración el intento de la parte opositora de impugnar los hechos. *Id.*

El cumplimiento con los requisitos de forma facilitan el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, págs. 433-434.

A la luz de lo anterior, la parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria presentada por la demandante de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 217.

Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone

la regla en cuestión. El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos. Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 118-119, nuestra última instancia en derecho puertorriqueño estableció el estándar de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. El Tribunal Supremo enumeró los nuevos principios de revisión:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novus* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia

Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B. La reserva de empleo para el obrero incapacitado

La Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal, Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, 11 LPRA sec. 201 *et seq.*, mejor conocida como SINOT, establece un seguro para cubrir el riesgo por incapacidad no ocupacional. El estatuto provee determinados beneficios monetarios, para atenuar la pérdida de salarios, cuando un empleado está incapacitado para trabajar, por inhabilidad por lesión, enfermedad o embarazo, no relacionada con sus deberes como empleado. 11 LPRA 202(g); Meléndez v. Asoc. Hosp. Del Maestro, 156 DPR 828, 843 (2002).

La Ley Núm. 139, *supra*, obliga al patrono a reservar el empleo que desempeñe el trabajador al momento de comenzar la incapacidad, y reinstalarlo en su puesto de trabajo, si el empleado cumple con las siguientes tres condiciones: (1) que el trabajador le requiera al patrono que lo reponga en su empleo, dentro del término

de 15 días desde que fuere dado de alta y desde un año desde la fecha cuando comenzó la incapacidad; (2) que el trabajador esté mental y físicamente capacitado para ocupar su puesto de trabajo en el momento en que solicite la reposición a su empleador; (3) que el puesto de empleo subsista al momento cuando el trabajador solicite su reposición. 11 LPRA sec. 203 (q); Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen, 182 DPR 937, 973 (2011). Nótese que es necesario que el empleado solicite la reinstalación, dentro del término máximo fijado por la Ley Núm. 139, *supra*, esto es un año y 15 días desde la fecha cuando comenzó la incapacidad, para tener derecho a regresar a su puesto de trabajo. Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen, *supra*, pág. 973; Rojas v. Méndez & Co., Inc., 115 DPR 50, 54 (1984).

Es solo cuando el trabajador cumple con todos los requisitos antes discutidos, y el patrono ignora su solicitud de reinstalación, que el empleado tiene derecho a recibir los salarios que dejó de devengar, más una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la omisión patronal. 11 LPRA sec. 203 (q).

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En el recurso presentado, la parte peticionaria fundamenta su argumento en que la parte recurrida no logró refutar, conforme lo establece la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, los hechos número 31 al 34 de su moción de sentencia sumaria, y sobre los cuales solicitó la desestimación de la causa de acción de despido injustificado, en su modalidad de despido constructivo. Es la contención de la parte peticionaria, que estos hechos demuestran fuera de toda duda que la

parte recurrida, después de beneficiarse de la licencia por incapacidad temporera que provee la Ley Núm. 139, *supra*, y después de agotado el periodo de reserva que establece el referido estatuto, decidió no regresar a su lugar de empleo. En consecuencia, nos solicita que desestimemos la demanda incoada en su contra.

Por su pertinencia, transcribimos los hechos número 31 al 34, que la parte peticionaria propuso como libre de toda controversia en su solicitud de sentencia sumaria:

31. El 6 de mayo de 2010 la Sra. Sandra Rodríguez le envió un correo electrónico a la querellante en donde le indicó que podía reintegrarse a sus labores dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que haya sido dado de alta, siempre y cuando no haya transcurrido un año desde la fecha de incapacidad. También le indicó que la garantía de un (1) año de empleo terminaba el 17 de mayo de 2010. Véase Exhibit 22 del Anejo I; Véase además, Anejo I, pág. 169, línea 23 a la pág. 170, línea 2.
32. El 11 de mayo de 2010 la Sra. Sandra Rodríguez le envió una comunicación escrita a la querellante mediante carta por correo certificado, reiterándole lo comunicado mediante correo electrónico sobre el término de tiempo que tenía para reintegrarse a sus labores y la cercanía de la fecha en que terminaba su reserva de empleo. La querellante recibió dicha comunicación. Véase Exhibit 23 del Anejo I; Véase Anejo I, pág. 170, línea 6 a la pág. 171, línea 5.
33. Luego del 17 de mayo de 2010, la querellante no se reintegró a trabajar, ni se comunicó con la Sra. Sandra Rodríguez para informarle que no regresaría a trabajar. Véase además [sic], Anejo I, pág. 165, línea 13 a la pág. 169, línea 21; pág. 173, línea 23 a la pág. 174, línea 10.
34. El 19 de mayo de 2010 la Sra. Sandra Rodríguez le notificó a la querellante una comunicación escrita mediante la cual le informó que su relación como empleada activa en Axesa había terminado efectivo el 17 de mayo de 2010, fecha en la que expiró el periodo de reserva de empleo. También se le informó que tenía diez (10) días calendarios adicionales para que indicara por escrito las razones y proveyera evidencia que justificara dejar sin efecto dicha decisión. La querellante no respondió a dicho comunicado ni notificó por escrito las razones solicitadas. Véase Exhibit 24 del Anejo I; Véase además, Anejo I, pág. 174, línea 14 a la pág. 175, línea 11.

De otro lado, para refutar cada uno de estos hechos, la parte recurrida presentó una objeción que reproducimos aquí:

Se objetan las aseveraciones que aparecen en el párrafo [31] [32] [33] [34] de la parte de la moción de la parte demandada titulada [Hechos materiales sobre los cuales no existe controversia] al ser irrelevantes por estar relacionadas a sucesos posteriores al despido constructivo, los cuales tratan de mitigar el despido.

Como se sabe, la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, regula de manera particular los requisitos de forma con los que tiene que cumplir tanto la parte que promueve una moción de sentencia sumaria, como aquella que se opone. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110. En cuanto a la parte recurrida, esta tenía la obligación, según la regla, de "citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente". SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432.

Al examinar el intento, de la parte recurrida, de debatir los hechos número 31 al 34 de la parte peticionaria, es forzoso concluir que la primera no logró refutar, conforme a derecho, los hechos propuestos como libre de controversia por la segunda. Una objeción general, sin más, no cumple con las formalidades obligatorias según expuestas en la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Consecuentemente, no tomamos en consideración su intento de impugnación. Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 433.

En contraste, los hechos propuestos por la parte peticionaria cumplen con las formalidades legales que requiere la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, a la parte que procura la solución sumaria del pleito. Esto es, la parte peticionaria tuvo el cuidado, en cuanto al listado de hechos no controvertidos que incluyó en su escrito, de "desglosarlos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible en evidencia que lo apoya". SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432.

Hemos examinado cuidadosamente cada uno de estos hechos, con especial consideración a la prueba admisible en evidencia que la parte peticionaria anejó para sustentarlos, y es nuestro parecer, que estos demuestran irrefutablemente que la parte recurrida no regresó a su empleo una vez expirado el término establecido para la reserva legal en el empleo según dispone la Ley Núm. 139, *supra*, el 17 de mayo de 2010.

Expirado el término de reserva legal, establecido en la legislación laboral antes discutida, la parte recurrida carecía de una garantía de empleo, lo que le impedía hacer un reclamo de despido, de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico. Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen, *supra*, pág. 973; Rojas v. Méndez & Co., Inc., *supra*, pág. 54.

En el caso de autos, el récord sostiene, que la parte recurrida voluntariamente optó por no regresar a su empleo sin siquiera contestar las misivas enviadas por la parte peticionaria que procuraban el regreso de esta a su puesto de trabajo.

En estas circunstancias, debemos desestimar la demanda presentada.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expresados, expedimos el auto de *certiorari* solicitado, revocamos la resolución recurrida en la parte que ordenó la continuación de la reclamación por despido injustificado, y se declara No Ha Lugar la demanda presentada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones